

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 295/2003**  
**Sentencia nº 309 (26-07-2004)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCION URBANÍSTICA.

Legislación de Seguridad Ciudadana. Suspensión.

Procedimiento: Audiencia de la Junta Local de Seguridad.

Incumplimiento: informe preceptivo.

Competencia. Nulidad de sanción.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

Esta sentencia mantiene la misma doctrina jurisprudencial que la sentencia nº 282 de 22 de junio de 2004 del procedimiento ordinario nº 670/2003, por lo que no se reproduce en su totalidad para evitar repeticiones.

En Zaragoza a 26 de julio de 2004, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:** Recurrente D. J.D.R. representado por la Procuradora Dª S.H.H. y defendida por el Letrado D. J.H.H.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Codemandados D. A.M.D. y Dª M.F.G.C., representados por la Procuradora Dª I.J.M. y defendidos por el Letrado D. J.M.A. A.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 14 de marzo de 2003 que impuso sanción de un mes de suspensión de licencia de apertura al Bar «C.» sito en Plaza Reina Sofia, por infracción grave del art. 23.e) de la Ley Orgánica 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana por excederse en el condicionado de la licencia. al ejercer la actividad con equipo reproductor de música, sin tener licencia para ello el 21 de mayo de 2002 a las 19,15 horas (exp. 637.923/2002).

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición del recurso el 14 de mayo de 2003. Demanda el 7 de julio de 2003.

Contestación a la demanda el 4 de septiembre y el 2 de octubre de 2003.

Apertura del pleito a prueba el 3 de octubre de 2003 en el que se acordó el interrogatorio de la codemandada y prueba documental a la Policía Local, Estadística y Disciplina Urbanística.

Conclusiones de la parte actora el 12 de enero de 2004.

Conclusiones de las demandadas el 28 y 30 de enero de 2004.

El 10 de mayo de 2004 se puso de manifiesto por la parte actora el dictado de la STC 25/2004 haciendo alegaciones las partes.

Concluido nuevamente para Sentencia el 24 de mayo de 2004.

**CUARTO.– Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente:** 1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción objeto del recurso.

2. Imposición de las costas del recurso a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación que hacen referencia al acto recurrido.**

a) Inaplicabilidad de la Ley Orgánica 1/92 de Seguridad Ciudadana para imponer una sanción por exceso. en el condicionado de la Licencia tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional en reciente STC 25/2004 de 26 de febrero, mas en este caso en el que no ha existido siquiera medición del ruido producido por la actividad y en el que no hay incidencia para la Seguridad Ciudadana.

b) Se ha impuesto la sanción sin oír a la Junta Local de Seguridad vulnerando lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley 1/92 y en el art. 55 de la Ordenanza para Protección Contra Ruidos y Vibraciones aprobada por Acuerdo plenario de 31 de octubre de 2001.

c) No se ha cometido la infracción objeto del proceso pues la Ley 1/92 va referida a espectáculos públicos y actividades recreativas. En cualquier caso se trata de una conducta equiparable a una infracción leve y además cabe imponer medidas de seguridad antes que la sanción de clausura.

d) Denuncia la desproporción de la sanción y el acoso al que considera está sometiéndole la denunciante, propietaria del resto de los locales de la Plaza.

**SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada y de los codemandados en el proceso:** Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) Es perfectamente de aplicación de la Ley 1/92 como viene haciendo con reiteración este Juzgado, dado que se estaba ejerciendo la actividad, incumpliendo el condicionado de la licencia.

b) No es exigible la audiencia de la Junta Local de Seguridad y su ausencia no debe dar lugar a la nulidad de la sanción.

c) Se ha impuesto correctamente la sanción en atención al perjuicio producido por el exceso de ruido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– Debe comenzarse con el estudio del motivo de impugnación relativo a la falta de informe de la Junta Local de Seguridad, pues dado que se trata de un defecto formal y un requisito exigible para que se pueda imponer la sanción, la estimación del mismo hace ocioso el pronunciamiento sobre las restantes cuestiones que se suscitan.

En relación al mismo ha de indicarse que la cuestión ya ha sido resuelta por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 2 en Sentencia de 9 de enero de 2004 dictada al recurso n° 540/2003 y que ha devenido firme que sienta una doctrina que este Juzgado enteramente comparte y que basta reseñar para estimar el recurso y anular la sanción impuesta. .../...

Sólo añadir a lo razonado por el Juzgado n° 2 que esta exigencia del previo informe de la Junta Local de Seguridad, es también exigible por el art. 55 de la Ordenanza de 2001 por lo que aunque estimásemos que no se impone por la Ley 1/92 y sí por la Ordenanza, superando así la reciente STC 25/2004, también sería exigible el informe y nula la imposición de la sanción sin él.

**SEGUNDO.**– No se deducen motivos para hacer imposición de las costas del recurso.

## FALLO

Estimar el presente recurso n° 295/2003, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> S.H.H. en nombre y representación de D. J.D.R. y en consecuencia:

**PRIMERO.**– Declarar no ser conforme a derecho la sanción recurrida que se anula.

**SEGUNDO.**– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.